



0115



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-005805

Barranquilla, enero 15 de 2020

Señor

GUSTAVO ANGEL QUIROGA

RTE LEGAL DEL INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA. Y/O QUIEN

HAGA SUS VECES.

CRA 47 No. 80-150

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación personal de la Resolución No. 0305 de 2019.

Cordial saludo.

Con el fin de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución de la referencia, perteneciente al proceso administrativo sancionatorio de radicación No. 001-2014, le solicito comparecer a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entre las 8:00 AM y las 5:00 PM de lunes a viernes, ubicada en la sede del Paseo Bolívar Calle 34 # 43-31 Piso 8º Barrio Centro de la ciudad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de surtir la diligencia de notificación personal de la mencionada Resolución, el citado deberá exhibir el documento original de su cédula de ciudadanía, y si es el caso, allegar el Certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial, y si se pretende surtir el trámite a través de apoderado, este deberá presentarse con poder debidamente otorgado con las formalidades de la Ley.

Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, la cual tendrá los mismos efectos legales.

Atentamente,


ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Julian Cogollo F. Técnico Operativo.
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor.



Entregando lo mejor de los colombianos





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		
ME945895238CO		CORREO MASIVO ESTANDAR
REMITENTE	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6. BARRANQUILLA	1 FOLIO ADMISION 17/01/2020
	DISTRIBUIDOR	GUSTAVO ANGEL QUIROGA, RTE LEGAL CRA 47 No. 80-150 BARRANQUILLA QUILLA-20-005805
RECIPIENTE	ATLANTICO Pala Ortega, Ronald Alberto 1700	210 O.S. 13082662 ORIGEN PO.BARRANQUIL LA
	HORA:	SECTOR 8888 CÓDIGO POSTAL
N. DIV. <input type="checkbox"/> EN <input type="checkbox"/> DR <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> NR <input type="checkbox"/> DE <input type="checkbox"/> AP <input checked="" type="checkbox"/> RE <input type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> CT <input type="checkbox"/> CA OBSERVACION: <i>Deso apuro con firma</i>		PESO: 30,00 VALOR: 125000
enero <input type="checkbox"/> febrero <input type="checkbox"/>		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-012650

0238

Barranquilla, enero 24 de 2020

Señor

GUSTAVO ANGEL QUIROGA

**Rte. Legal del INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA Y/O QUIEN
HAGA SUS VECES**

Carrera 47 No. 80 - 150

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 0305 de 2019.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0305 del veinte (20) de diciembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA EL INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA No. EXP 001-2014", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 0305 del veinte (20) de diciembre de 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31, Piso 8º en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

Adalberto Palacios Barrios

ADALBERTO PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente dieciséis (16) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Julian Cogollo F. Técnico Operativo
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N° 0305 - DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P., DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016 ARTÍCULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA, LEY 1801 DEL 2016, Y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital 0639 del 2017 artículo 37, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio contenidas en el expediente N° OAP-SDS-01-2014, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de emitida por la secretaria de salud de Barranquilla No. 0245-2017 del (15) de marzo de 2017; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante oficio del 28 de marzo de 2014, emanado del jefe de la oficina de Atención Prioritaria de la Secretaría de Salud de Barranquilla, solicita: "por medio del presente oficio remito para su conocimiento informe del turno del 27 de marzo de 2014 por PRESUNTA NEGACIÓN DE SERVICIO DE SALUD- SERVICIO DE URGENCIA AL USUARIO WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILOIRA.

Se adelantó proceso administrativo sancionatorio contra el prestador Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, por incurrir presuntamente por la negación mencionada.

II. CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto No. 0084-2014 del 31 de marzo de 2014, la Secretaria Distrital de Salud procedió a formular cargos en contra del Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA con Nit. 800232059-1 así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

"Que en atención al precepto normativo transcrito se procede a dar inicio al presente proceso administrativo conforme a la solicitud elevada por parte de la jefe de la oficina de Atención prioritaria de la Secretaría de Salud de Barranquilla, junto con el informe allegado a la presente actuación y que fue relacionado en la parte considerativa del presente auto se procede a formular cargos al representante legal del Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, por incurrir en la violación dispuesta en el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 3 numerales 1, 2 encontrando que hubo falta de ACCESIBILIDAD Y OPORTUNIDAD, que la norma describe como "la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud" La violación de lo señalado en la Ley 10 de 1990 en su artículo 2, la Constitución Política de Colombia en su artículo 49, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 159 y 168, la Ley 715 de 2001 en su artículo 67, Decreto 126 de 2010 artículo 5 y la resolución 5521 de 2013 por la cual se define, aclara y actualiza el plan obligatorio de salud (POS) emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social, en su artículo 8 numeral 7 y artículo 25 de conformidad a lo establecido en el presente acto administrativo.

Acto administrativo que fue notificado personalmente al representante legal de la IPS investigada en fecha 14 de abril de 2014.

DESCARGOS

Mediante escrito radicado con el No. R201400424-48901 del 24 de abril de 2014, el Abogado ANTONIO ZULUAGA MARTINEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No.72.188.196 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 86.989 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial del Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, presento descargos contra el Auto No.084-2014.

En el cual manifiesta que:

... La base del fundamento del auto que sirve de soporte para el inicio de la actuación administrativa sancionatoria en contra del Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, se sustenta en el acta de visita de fecha "26 de marzo de 2014", fecha la cual no se ajusta a la realidad, ya que los hechos se suscitaron el 27 de marzo de 2014, existiendo un error a la hora de ser levantada dicha acta por FRANCY TORRES BASTIDA, contratista de la secretaría de salud, acta la cual con solo observarse adolece de registros mínimos de verificación o de comprobación, como lo fue la información que de viva voz se le comunicó en el lugar de los hechos (recepción) en el cual se le manifestaba que no había disponibilidad de camas para la atención del señor JIMÉNEZ VILORIA...

... la contratista FRANCY TORRES BASTIDA, nunca ingresó a los servicios médicos interno del Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, para probar si existían las camas disponibles para la atención especial que requería el paciente... ya que esta persona por su estado de salud no podía ser atendido en cualquier espacio inadecuado por la complejidad que padecía o ser atendido en una camilla estacionada en un corredor o pasillo de la clínica, obsérvese bien que el acta de visita la contratista de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

Secretaría de Salud señala que el señor JIMÉNEZ VILORIA, tiene un diagnóstico de síndrome convulsivo que requiere valoración por neurología, por consiguiente su estado requería un protocolo médico, una atención en salud adecuada e integral, dentro de la unidad de cuidados intensivos, que vale la pena resaltar que para el día de los hechos según reporta el censo del día 27 de marzo de 2014 (mañana y tarde) no había camas disponibles en la UCI y solamente existía una cama en hospitalización, siendo una cama destinada únicamente para los pacientes en recuperación, espacio que no cuenta con los equipos y la asistencia médica requerida.

... por último quiero manifestar que el Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, no es una entidad especializada en el diagnóstico reportado como se puede deducir del informe técnico descrito en el auto No. 0084-2014. El caso del señor WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILORIA, por su diagnóstico debió ser entendido en una institución debió ser atendido en una institución cuya prestación de servicios de salud sea especializado para este tipo de complejidades...

PRUEBAS

Una vez agotado el término para la presentación de descargos, la Secretaria Distrital de Salud, expidió el auto 0105-600 del 27 de mayo de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS", de las cuales se recaudaron las siguientes:

1. Mediante oficio 2469-2014 y obrante a folio 56 del expediente se cita al señor WILSON DELA CRUZ JIMÉNEZ VILORIA, para que rinda testimonio dentro del proceso en referencia, diligencia que no se llevó acabo debido a la no comparecencia del declarante.
2. Mediante oficio 2467-2014 y obrante a folio 52 del expediente se cita a la señora MARGARITA ROCHA, funcionaria de la Clínica del Sol, para el día 06 de junio de 2014 a las 9:30 am para que rindiera testimonio dentro del proceso de la referencia, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, en la se expuso lo siguiente: **PREGUNTADO.** Sabe el motivo por el cual en el Instituto de Neurociencia CLÍNICA DEL SOL LTDA, no le fue prestado el servicio de salud de urgencias, al señor WILSON DE LA CRUZ JIMÉNEZ VILORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.087.6877 el día 27 de marzo de 2014? **CONTESTADO.** El paciente no iba por un proceso de urgencia, iba por un proceso de remisión, el cual fue malo por parte de la EPS, no debía haber remitido al paciente, porque sabían la no disponibilidad de cama. **PREGUNTADO.** Cómo valoran que el paciente no requería una atención de urgencia. La clínica del sol valoró el estado del paciente? **CONTESTADO.NO.** ellos las personas que vienen en ambulancia ellos se bajan con la remisión, me la entregan a mí, yo se la muestro a la doctora LISETT PERALTA, yo le entrego la remisión, ella la lee y de una vez ella manifiesta que el paciente debió ser remitido para cuidados intensivos, le manifiesto que no hay cama en la unidad de cuidados intensivos, y como hay un proceso de cómo se realiza la remisión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

de los pacientes, yo proceso, llamó a la coordinadora, y ella cuando me manifiesta que del paciente informó a la EPS que no había disponibilidad de cama. **PREGUNTADO.** Fue valorado o no el paciente para la atención de urgencias. **CONTESTADO.** NO fue valorado, porque los familiares no dejaron que la doctora valorará al paciente. **PREGUNTADO.** A qué hora la médico de turno iba a valorar al paciente. Cuánto tiempo después de que el paciente había llegado a la Clínica del Sol? **CONTESTADO.** No recuerdo. **PREGUNTADO.** El paciente en mención, ingresó o no al servicio de urgencias De la clínica? **CONTESTADO.** No ingresó. **PREGUNTADO.** La Doctora de la clínica del sol, conforme a su manifestación, donde iba a realizar la valoración del paciente? **CONTESTADO.** La doctora LISETT PERALTA, iba a revisar el estado del paciente por fuera de la clínica en la ambulancia? **PREGUNTADO.** La Clínica del Sol presta servicios de urgencia? **CONTESTADO.** Si. **PREGUNTADO.** Verificar el estado de los pacientes en las ambulancias donde está siendo remitidos, o se acercan a la clínica del sol, el protocolo para la atención de urgencias, es atenderlos en las ambulancias donde se transportan. **CONTESTADO.** NO.

3. Mediante oficio 2468-2014 y obrante a folio 53 del expediente se cita a la señora LISETT PERALTA, funcionaria de la Clínica del Sol para el día 06 de junio de 2014 a las 10:30 am para que rindiera testimonio dentro del proceso de la referencia en el cual expuso lo siguiente: **PREGUNTADO.** A qué horas intentó verificar el estado de salud del paciente. **CONTESTADO.** Inmediatamente me informan salgo a verificar. **PREGUNTADO.** Sabe el motivo por el cual el Instituto de Neurociencia Clínica del Sol LTDA, no le prestó el servicio de salud de urgencias, a señor WILSON DE LA CRUZ JIMÉNEZ VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.6877 el día 27 de marzo de 2014. **CONTESTADO.** El paciente requería de UCI y por información de la parte administrativa no había disponibilidad de cama en UCI por lo cual no era posible la atención del paciente. **PREGUNTADO.** Como sabe que el paciente requería servicio de UCI si nunca fue valorado por ustedes en el servicio de urgencias. **CONTESTADO.** Hubo un funcionario de ambulancia, paramédico específicamente, que me dio unos datos concernientes a lo que presentaba el paciente en ese momento. Él me dice paciente con cáncer terminal quien había presentado convulsiones en la institución donde fue atendido inicialmente y además presenta una infección si no estoy mal, y por las condiciones del paciente según paramédico requería de la UCI voy a verificar la condición del paciente, si realmente es candidato para la UCI cuando no es posible dicha verificación en conjunto con la médico que estaba en la ambulancia. **PREGUNTADO.** Cómo valoran que el paciente no requería una atención de urgencia. La Clínica del Sol valoró el estado de salud del paciente, o solo tuvo como base lo manifestado por el personal paramédico. **CONTESTADO.** Realmente se tuvo lo manifestado por el personal paramédico más la información que daba los familiares sobre una vez estuvo hospitalizado en UCI

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

de la clínica y por eso decidieron trasladarlo a las clínica porque ellos ya conocen el caso. De igual forma nunca fue posible ver el paciente. **PREGUNTADO.** El paciente en mención, ingresó o no al servicio de urgencia de la Clínica. **CONTESTADO.** No ingreso. **PREGUNTADO.** Usted como médico de turno del servicio de urgencias en la Clínica del Sol, donde iba a valora el estado de salud del paciente. **CONTESTADO.** Lo ideal es realizarlo en la urgencia, pero no fue posible hablar con el médico de la ambulancia y dar paso del paciente de la ambulancia a la respectiva camilla de urgencias. **PREGUNTADO.** Verificar el estado de los pacientes en las ambulancias donde están siendo remitidos, o que se acercan a la clínica del sol, el protocolo para la atención de urgencias, es atenderlo en las ambulancias donde se transportan. **CONTESTADO.** Lo ideal no.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el período probatorio, se procedió por parte de la Secretaría Distrital de Salud mediante oficios Nos. 35262014-30332014 correr traslado a la investigada por un término de 10 días hábiles para que la misma presente sus alegatos, los cuales fueron presentados oportunamente de los cuales se extrae lo siguiente:

...Tal y como consta en el expediente en las pruebas testimoniales rendidas, no hubo una negativa por parte de nuestra IPS, pero el paciente por sus condiciones y teniendo en cuenta que no llegaba a un servicio de urgencia por el contrario venía para ser internado debía permanecer en una UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI ADULTOS) la cual no se encontraba disponible en nuestra IPS...

... También se reprocha la conducta de la contratista de la Secretaría de Salud en su acta de visita, que verifica si el funcionario responsable de la EPS COMFACOR donde se encuentra afiliado el señor JIMÉNEZ VILOIRA, solicitó o no el censo del día 27 de marzo de 2014, esto no es un capricho propio, cabe recordar que el mismo literal del artículo tercero del Decreto No. 4747 de 2007 obliga tanto a los prestadores del servicio de salud como a los responsables del pago a cumplid con unos procedimientos a saber...

DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Resuelve imponer sanción al INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SLO LTDA identificada con Nit. No. 800232059-1 con MULTA de QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales equivalen para la fecha de la sanción a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$12.295.285) teniendo en cuenta la siguiente normatividad y argumentos:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 10, en su artículo 2 establece: *"Asistencia pública en Salud. 1 La asistencia pública en salud, como función del Estado se presta en los términos del artículo 19 de la Constitución Política, directamente, por las entidades*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

públicas o a través de las personas privadas, conforme a las disposiciones previstas en esta ley. En desarrollo de las facultades de intervención de que trata el artículo 1º, serán definidas las formas de prestación de la asistencia pública y los criterios para definir las personas imposibilitadas para trabajar que carezcan de los medios de subsistencia y derecho a ser asistidas por otras personas. Para tal efecto, todas las instituciones o entidades que presten servicios de salud están obligadas a presentar la atención inicial de urgencias, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios, en los términos que determine el ministerio de salud"

La Ley 100 de 1993 en su artículo 159 establece: **-Garantías de los afiliados.** Se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas.

2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 168 establece: **Atención inicial de urgencias.** La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.

La Ley 715 de 2001 en su artículo 67 prescribe: **Atención de urgencias.** La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

La Resolución 5521 de 2013 Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS) emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 8 establece: **8. GLOSARIO:** Para efectos de facilitar la aplicación y dar claridad al presente acto administrativo, se toman como referencia las siguientes definiciones, sin que éstas se constituyan en coberturas o ampliación de las mismas dentro del Plan Obligatorio de Salud -POS-: **Atención de urgencias:** Modalidad de prestación de servicios de salud que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad. **Atención inicial de urgencias:** Modalidad de prestación de servicios de salud que implica acciones realizadas a una persona con una condición de salud

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

que requiere atención médica en un servicio de urgencias, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud y comprende: a. La estabilización de sus signos vitales que implica realizar las acciones tendientes a ubicarlos dentro de parámetros compatibles con el mínimo riesgo de muerte o complicación, y que no conlleva necesariamente la recuperación a estándares normales, ni la resolución definitiva del trastorno que generó el evento. b. La realización de un diagnóstico de impresión. c. La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencia.

Que el artículo 25 de la mencionada Resolución establece: *Atención INICIAL DE URGENCIAS. La cobertura de atención inicial de urgencias es obligatoria y su pago está a cargo de la Entidad Promotora de Salud cuando se trata de sus afiliados, aunque no exista contrato o convenio con el prestador de servicios de salud. La prestación oportuna es responsabilidad de la IPS a la que el paciente demande el servicio; incluyendo la apropiada remisión, cuando no cuente con las tecnologías necesarias para la atención del caso.*

Que según lo preceptuado en el Capítulo II artículo 45 de la ley 715 de 2001 establece: *Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.*

Conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, tiene bajo su cargo la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en salud en su jurisdicción.

El Decreto 1011 de 2006 Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 3 establece: *CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características: 1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud. 2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014”.

Se concluye entonces que corresponde a la Secretaría de Salud en desarrollo de sus funciones propias competencias cumplir y hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y Territorial.

La Secretaria de Salud de Barranquilla en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control establece lo siguiente.

Conforme al informe rendido por funcionarios de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla y allegado a la presente actuación establece con relación a los cargos expuesto lo siguiente:

...” Hubo incumplimiento de lo normado para la atención inicial de urgencias. Se vulneraron los derechos a recibir atención digna y oportuna en los servicios de salud de esta persona que los demandó de manera urgente, siendo negada por parte de los prestadores INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA...”

... en este punto es preciso recalcar que en ningún momento se le exigió a la investigada darle cama en la unidad de cuidados intensivos al paciente ya que según lo manifestado por la señora MARGARITA ROCHA en ese momento no contaban con disponibilidad alguna, lo que perseguía en ese momento el ente territorial era atender la urgencia del paciente JIMENEZ VILORIA que incluía sin duda alguna su estabilización para así proceder de manera posterior a su traslado a otra institución y se aclara dentro del anexo 9 suministrado por la IPS UNIVERSITARIA y que obra dentro del expediente, el paciente no requería servicios de UCI, si no valoración por especialista, no entiende entonces esta dependencia como es que se manifiesta en el memorial de descargos “ El señor JIMÉNEZ VILORIA, tiene un diagnóstico de síndrome convulsivo que requiere valoración por neurología, por consiguiente su estado requiere por protocolo médico, una atención en salud adecuada e integral, dentro de la UCI” si está más que claro que nunca hubo valoración al paciente por la médico de turno del día de los hechos LISETT PERALTA negándose en todo momento a la atención en urgencias de la institución hoy investigada y manifestando atenderlo en la ambulancia, entonces nos preguntamos, cómo es que habla de la necesidad de una cama en UCI donde quedó demostrado, nunca hubo valoración previa del paciente.

De lo expuesto en esta resolución No. 0245-2017 se desprende que hubo una violación a las normas referentes a la atención inicial de urgencias y a recibir la atención oportuna de los servicios de salud al señor WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILORIA, así mismo se limitó por razones de índole administrativo la accesibilidad y oportunidad a este usuario de contar con toda la infraestructura y tecnología con la que cuenta el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA, no es de recibo para este despacho la excusa dada a los familiares de señor cuando le indican que por falta de disponibilidad de cama, no podía ser atendido en el servicio de urgencias de dicha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

IPS; vulnerando así los derechos fundamentales como el de la salud, así mismo es determinante señalar que toda persona que está en un proceso de urgencias debe ser atendido de manera oportuna para que no se ponga en peligro su vida.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Mediante memorial con fecha 12 de abril de 2017 el señor GUSTAVO ANGEL QUIROGA, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la resolución No. 0245 de fecha 15 de marzo de 2017 argumentando que:

... "el paciente fue referido por la EPS COMFACOR para un servicio específico de UCI, sin embargo al no haber disponibilidad de cama el servicio fue negado por la IPS que represento INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SLO LTDA... si bien es cierto el proceso de referencia requiere la solicitud de quien lo amerita, en este caso la EPS COMFACOR a la cual de acuerdo a la norma Decretos 4747 de 2007 y 2795 de 1991, se estableció su negación. Por tanto la presencia de la ambulancia en nuestra entidad es una irresponsabilidad de quien lo refiere, pues tenía conocimiento que no había disponibilidad de cama por tanto se entiende que no era una atención de urgencia. Como consta en la versión rendida por nuestra funcionaria MARGARITA ROCHA DE LOS REYES, visible a folio 4 del acto que se acusa" ...

4. Decisión respecto al recurso de reposición.

Con Resolución N° 037 del veintidós (22) de enero del 2018, la Secretaria de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, confirmó en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 0245 del quince (15) de marzo del 2017, manteniendo la multa correspondiente a la cuantía de QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.295.285.00) contra el INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINCA DEL SOL LTDA.

La notificación mediante aviso al Representante legal del INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINCA DEL SOL LTDA.

, sobre el contenido de la Resolución N° 0245 quince (15) de marzo del 2017, se surtió el día diez (27) de marzo del 2017; atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.¹

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹ inferior folio 93.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital No 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso de reposición subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la procedencia previa del recurso de reposición subsidiario de apelación para emitir una decisión de fondo.

En concordancia con el análisis jurídico que debe realizarse en el desarrollo de esta investigación como desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal.

El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Observando que las normas sustanciales que regulan la función de vigilancia y control que ejercen las autoridades territoriales en salud, no determinaron normas procedimentales especiales para ser aplicadas a los procesos sancionatorios por el incumplimiento de las mismas; se hace necesario aplicar lo que dispone la Ley 1437 del 2011 en su inciso 2º del artículo 2º el cual preceptúa: *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Es así, que verificado que para la imposición de las sanciones allí descritas, no existen normas especiales procedimentales para aplicarse, será pertinente desarrollar el procedimiento previsto en el Régimen Procedimental Administrativo Sancionatorio Vigente, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto No 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciaran, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieron rigiendo y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos ocurrieron el veintisiete (27) de marzo del 2014, y en ese mismo día fueron conocidos por la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA-, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución No 0245 del quince (15) de marzo del 2017, mediante la cual la Secretaría de Salud del D.E.I.P de Barranquilla impuso una sanción por haberse incumplido lo preceptuado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 3º del Decreto No 1011 del 2006 y lo previsto en los artículos 2º y 4º de la Resolución distrital No. 815 del 2016, y por ende, las normas regulatorias del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud; decisión que fue notificada al Representante legal de la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA.** Mediante AVISO recibido el día veintisiete (27) de marzo del 2017, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente de la entrega, es decir día veintinueve (29) del mismo mes y año.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el No QUILLA-17-047578 del once abril (11) de abril del 2017, la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA.**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación de manera oportunamente contra la decisión aludida manifestando su argumento de inconformidad.

Entonces el recurso se interpuso el día 11 de abril del año 2017 dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito, presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente, la relación de las pruebas que pretende hacer valer y la dirección a donde pueden ser notificados.

3. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación.

En síntesis, es sentir de quien Apela, la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA.**, lo siguiente:

"El paciente fue referido por la EPS COMFACOR para un servicio específico de UCI, sin embargo al no haber disponibilidad de cama el servicio fue negado por la IPS que representó INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLINICA DEL SOL LTDA"...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

"Si bien es cierto el proceso de referencia requiere la solicitud de quien lo amerita, en este caso la EPS COMFACOR a la cual de acuerdo a la norma Decretos 4747 de 2007 y 2795 de 1991, se estableció su negación. Por tanto la presencia de la ambulancia en nuestra entidad es una irresponsabilidad de quien lo refiere, pues tenía conocimiento que no había disponibilidad de cama por tanto se entiende que no era una atención de urgencia. Como consta en la versión rendida por nuestra funcionaria MARGARITA ROCHA DE LOS REYES, visible a folio 4 del acto que se acusa" ...

Así las cosas, con la anterior argumentación la INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA. Pretende demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Para resolver el recurso subsidiario de apelación, se considera lo siguiente:

El procedimiento que se aplica en la presente actuación, es el contenido en la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA por haberse iniciado el veintisiete (27) de marzo del 2014, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

Inicialmente abordaremos el estudio oficioso de la caducidad teniendo en cuenta que es una figura de orden público, lo que implica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Despacho, cuando se verifique su ocurrencia.

Habida cuenta que se evidencia dentro de las pruebas documentales aportadas en el presente proceso administrativo sancionatorio que el mismo obedece a la conducta de reproche ejercida por la IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA correspondiente a la negación de prestación del servicio de salud al usuario WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILORIA el 27 de marzo de 2014, por lo que se considera que es desde ese instante que comenzó a correr el término para que la Secretaría de Salud competente ejerciera su labor oficiosa y en atención a que en los folios 1 al 8 del expediente se observa oficio con fecha 28 de marzo suscrito por el jefe de la oficina de atención prioritaria de la secretaria de salud de Barranquilla por medio del cual se pone en conocimiento el informe de turno emitido por la contratista FRANCY TORRES BASTIDA, esa será la fecha a tener en cuenta para realizar el cálculo del presupuesto procesal de caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla, por lo que bajo los parámetros del artículo 52 del CPACA, que establece un término perentorio e improrrogable de tres (3) años desde ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionar una sanción, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

proferir y notificar la decisión sobre ello, so pena que se configure como consecuencia la caducidad de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria que nos interesa, por cuanto el proceso se inició entrando en vigencia la Ley 1437 del 2011, conocida como CPACA, debemos inicialmente recordar que el artículo 52 del CPACA es el aplicable a la presente actuación, el cual señala: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

Al examinar la parte subrayada de la norma y cotejarla con la prueba documental referenciada y que reposa en la actuación administrativa (informe del 27 de marzo de 2014, suscrito por la contratista FRANCY TORRES BASTIDA con atención a la negación en la prestación del servicio de salud al usuario WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILORIA, encontramos que el acto o hecho que ocasionó la conducta de reproche está representada en último día en el que la IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA negó presuntamente el servicio de salud al paciente referido, esto es, el día veintiséis (27) de marzo del 2014.

Sobre la conducta continuada el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado lo siguiente²:

"El aspecto a dilucidar en esta instancia es el de la pretendida caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 38 del C. C. A., sobre lo cual la Sala observa que en el presente caso no tuvo ocurrencia, pues se trata de una conducta continuada, de donde se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta y no la de su iniciación y, en este caso, de una parte, se tiene que las obras aún se estaban realizando en el momento en que se inició la actuación administrativa, pues el inmueble hay que considerarlo como una unidad, de suerte que las obras en ejecución del cuarto piso eran la continuación de las del tercer piso; de otra parte, aun considerando el tercer piso como unidad u obra individual, en gracia de discusión, puesto que realmente no lo es, el mismo accionante acepta que en la fecha en que rindió los descargos, 4 de junio de 1999, lo había terminado hacía apenas un año. En cuanto a la conducta investigada, lo que cuenta es el momento en que ella cesa y no cuando comienza a realizarse y, como consta en el plenario, el tercer piso lo había culminado, según dice el querellado, un año antes de la fecha en que rindió sus descargos, amén de que las obras se habían continuado para construir un cuarto piso, lo cual indica que la infracción se había prorrogado en el tiempo,

² Sentencia de fecha veinte (20) de marzo del 2003, expedida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Rad. # 2500-23-24-000-2001-0431-01 (8340) M.P. Manuel Santiago Urueta Ayala.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

de manera que el término de caducidad de la acción debía empezarse a contar el 9 de octubre de 1998, cuando se rindió el informe del acta de visita. En el sub lite, el acto definitivo fue la Resolución Núm. 196 de 20 de octubre de 2000, y al haber sido oído el actor en descargos el 4 de junio de 1999, se tiene que en esa fecha aún no habían transcurrido los tres (3) años previstos en el artículo 38 del C. C. A. para que opere la caducidad invocada, luego ese término desapareció o se evitó que venciera, tanto respecto del tercer piso en cuestión como del resto de la obra censurada por la Administración, luego es claro que no se configuró ese fenómeno extintivo de las acciones. Conviene aclarar que cuando la obra compromete o afecta elementos constitutivos del espacio público, el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo."

Antes de la presentación del informe rendido por la plurimencionada contratista con ocasión a la supuesta negación del servicio de salud al usuario **WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILORIA**, indubitadamente está probado dentro del expediente, que ya existía el hecho o acto que ocasionó la conducta de reproche que vulneró las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud, determinándose para este caso que la fecha de la conducta que ocasionó la infracción es el día veintisiete (27) de marzo del 2014, por lo que la facultad para sancionar inició en la fecha referida hasta el siguiente día hábil cuando se cumplieron los tres (3) años, esto es, el veintiocho (28) de marzo del 2017 y la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla expidió la Resolución 0245 del quince (15) de marzo del 2017, por la cual se impuso una sanción contra la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA**, notificándosele dicho acto el día veintisiete (27) de marzo del 2017, por lo que se infiere que estamos en presencia de la pérdida de la facultad para sancionar por parte de la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla, en el caso que nos ocupa, y así se consignará en la parte resolutive del presente acto.

De esto se concluye que la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla tenía plazo desde el veintisiete (27) de marzo del 2014 por ser la fecha en que conoció de los hechos materia de investigación hasta el veintiocho (28) de marzo del 2017, fecha en la cual se cumplió los tres (3) años desde que se presentó la supuesta negación en la atención en salud por la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA** al paciente **WILSON DE LA CRUZ JIMENEZ VILORIA**, ésta última era la fecha límite con que contaba dicha secretaria para adelantar y concluir la actuación administrativa sancionatoria dentro del expediente de la referencia, lo cual no ocurrió, pues cuando se expidió la Resolución 0245 del quince (15) de marzo del 2017 en la presente actuación administrativa de tipo sancionatorio, ya se había configurado el presupuesto procesal de la caducidad³.

³Por regla general, cuando en una norma jurídica, lato sensu, se fije el plazo para la ejecución de una acción, derecho o el cumplimiento de una obligación en años o meses, "se computan según el calendario"; no obstante, "si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

Dicha figura se encuentra plenamente estudiada por vía Jurisprudencial ver fallo del Honorable Consejo de Estado de fecha nueve (9) de Junio del 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Consejero Ponente **MARCO ANTONIO VELILLA MORENO** - Radicación No 25000-23-24-000-2004-00986-01- Actor **TERMOFLORES S.A. E.S.P.** Demandado **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ENERGIA Y GAS.**

Habiendo perdido la facultad sancionatoria la administración el veintiocho (28) de marzo del 2017, las Resoluciones No. 0245 del quince (15) de marzo del 2017 y la No. 037 del veintidós (22) de enero del 2018, expedidas por la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla deben revocarse en su integridad y archivarse la actuación, por haber operado de la caducidad de la facultad sancionatoria a que se refiere el artículo 52 del CPACA.

En mérito de lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que en estas diligencias administrativas sancionatorias que la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla, ha perdido la facultad para sancionar a la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA**, identificada con el Nit. 800232059-1 como presunta infractora de normas del Sistema Obligatoria de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud por incumplimiento de lo preceptuado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 3º del Decreto No 1011 del 2006 y lo previsto en los artículos 2º y 4º de la Resolución distrital No. 815 del 2016; pues ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR las Resoluciones No. 0245 del quince (15) de marzo del 2017 por medio de la cual se impuso una sanción y la No. 037 del veintidós (22) de enero del 2018, , mediante la cual se confirmó; emanadas de la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla contra la **IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA**, pues ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Resolución,

plazo hasta el primer día hábil", pues el "plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente". <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derori/article/view/3488/3474>, Breves comentarlos a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Ver artículos 59 y 62 de la ley 4 de 1913.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA POR OPERAR LA CADUCIDAD DENTRO DEL PROCESO QUE SE SIGUE CONTRA INSTITUTO DE NEUROCIENCIA CLÍNICA DEL SOL LTDA N EXP.001-2014".

en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al Representante Legal de la IPS INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA; haciéndoles entrega de sendas copias de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la vía gubernativa.

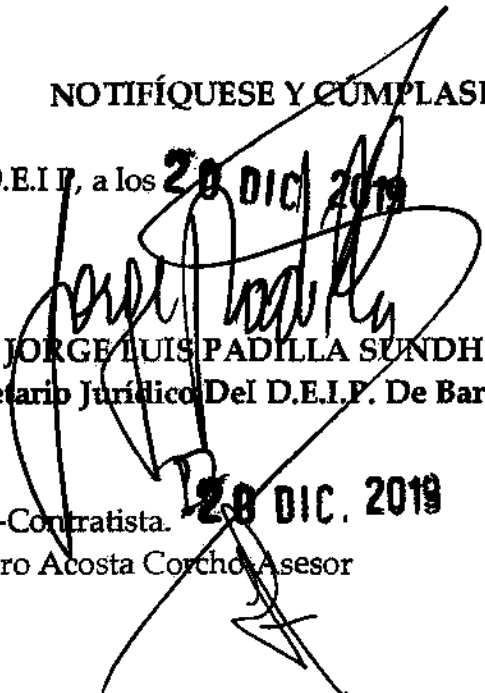
En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, se procederá a la notificación por AVISO, conforme a lo establecido en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase a la Secretaría de Salud del D.E.I.P. de Barranquilla, para que archive el expediente y valore si en el presente caso hay irregularidades que merezcan ser investigadas,

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 20 DIC 2019


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Dr Abogados-Contratista. 20 DIC. 2019
Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho Asesor